

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 22-oct-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 1911
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente –cesión parcial al Fondo Nacional De Garantías.
Demandado: Mastercom Palmira S.A.S y Otro
Radicación: 76-520-40-03-005-2015-00188-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, se allegó al correo institucional el **Lun 06/09/2021 8:54** escrito del señor JIMMY RESTREPO GONZÁLEZ, demandado dentro del presente asunto, solicitando la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, manifestando que este se encuentra en el término de la etapa procesal pertinente para decretarse, toda vez que, la última actuación fue el **13 de junio de 2019**.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, se aprecia que, el mismo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, proferido el 05 de diciembre de 2016, y con liquidación de costas y crédito, y que efectivamente su última actuación data del 13 de junio de 2019.

Recordemos que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 **suspendió los términos judiciales**, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, y que dichos términos fueron suspendidos desde el **16 de marzo al 30 de junio del año 2020**.

La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso regulada en el art. 317 del Código General del Proceso, y se aplica en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso

hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (resaltado en negrillas del Juzgado)

El art. 161 parágrafo inciso 2º del C.G.P., estipula que también se suspenderá el proceso en los demás casos previstos por ese estatuto “o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

En consecuencia, de lo anterior se establece que en virtud de la interrupción de los términos procesales comprendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio del año 2020 y que el escrito presentado por el demandante el cual se allegó el 6 de septiembre del 2021, no se dan los preceptos normativos que exige el literal b) del inciso 2º artículo 317 del citado estatuto, pues sólo han transcurrido 1 año y 11 meses.

De igual manera el despacho establece que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito antes se interrumpen los términos (2 años)

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en virtud al escrito presentado por el demandado, los términos previstos en el literal c) del inciso 2º del artículo 317 C.G.P. quedan interrumpidos.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab26fa45b2b94988e152025ac217faafe283f31d2be5fd5f844e35c72dbd110**
Documento generado en 26/10/2021 01:18:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>